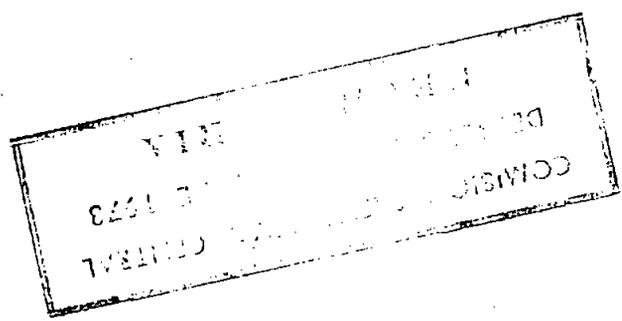


COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 23.1 - 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
Bandera N° 236, piso 2°

123 /
ORD N° 144



ANT. Consulta de la sociedad anónima norteamericana "JOSEPH E. SEAGRAM & SONS INC." sobre contrato de exportación y distribución exclusiva de pisco para Canadá y Estados Unidos de Norteamérica.

NAT. Dictamen de la Comisión.

Santiago, 6 JUL. 1976

DE: PRESIDENTE DE LA H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SEÑOR FISCAL DE LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.

1.- Por solicitud de 15 de abril pasado, don Miguel Otero Lathrop, en representación de la firma norteamericana JOSEPH E. SEAGRAM & SOBS INC. solicitó del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia un pronunciamiento sobre la legalidad de un contrato de exportación y distribución exclusiva de pisco para Estados Unidos y Canada, de 14 de Febrero de 1975, modificado con fecha 19 de Mayo del mismo año. El señor Fiscal junto con someterlo a esta Comisión lo informó por Oficio N° 113, de 31 de Mayo pasado, señalando que dos de sus cláusulas infringían las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973 por lo que debe disponerse su modificación o eliminación.

2.- Esta Comisión, en sus sesiones de 1° y 22 de Junio recién pasado estudió los contratos consultados y solicitó la información verbal del Instituto de Promoción de Exportaciones, quien se hizo representar ante ella por su Gerente de Exportaciones, don Patricio Madariaga Gutiérrez y por su Gerente de Promoción Interna, don Jaima Arrigorriaga.

3.- El contrato en cuestión aparece celebrado entre la firma consultante y las siguientes tres Cooperativas Productoras de pisco: a) Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada; b) Cooperativa Agrícola y Vitivinícola del valle del Huasco Limitada, y c) Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui Limitada.

4.- Según dicho contrato, los productores encomiendan

COMISIONE
 DESPACHO
 EN EL

2

la "distribución" exclusiva, para los Estados Unidos y Canada' de sus productos vitivinícolas y etílicos a SEAGRAM'S, quien acepta la referida "comisión", reservándose el derecho de determinar la calidad, clase y tipo de pisco que importará (cláusula 1a).

5.- La cláusula 8a. del contrato, al señalar las obligaciones de los productores, expresa testualmente en su parte final: "Asimismo, los productores se obligan a no vender ni exportar a terceros países, sin exigir que el comprador e importador garantice que, por motivo alguno, el pisco será reexportado a Estados Unidos y/o Canadá. Los productores se obligan a hacer cumplir esta estipulación y facultan a Seagram, desde luego, para que, en su nombre y a su costa, ejerza las acciones y derechos pertinentes".

6.- Por su parte, la cláusula 10a. reza: "Seagram no obliga a comprar a los productores, el pisco que importe a Estados Unidos y Canadá. Ello no obstante, en el evento que los productores no puedan satisfacer la demanda que formule Seagram, sea en cantidad y/o graduación alcohólica, ésta podrá adquirir a terceros productores, las cantidades y tipos de pisco que no puedan ser suministrados por los productores firmantes de este contrato. En todo caso, Seagram no podrá comprar a precios superiores a los que pague a los productores, por productos de calidad similar. De todas formas, por acuerdo de las partes, este contrato podrá hacerse extensivo a terceros productores".

7.- La cláusula 13a. se refiere al plazo de duración del contrato, que se fija en 10 años a contar de la fecha en que se realice el primer embarque de pisco a Estados Unidos y Canadá y que se entenderá renovado, tácitamente, por períodos iguales, si ninguna de las partes manifiesta a la otra su intención de ponerle término con un año de anticipación a su fecha de término. Dispone, asimismo, esta cláusula que: "Seagram tendrá derecho a poner término unilateralmente al contrato, en el evento que se exporte a Estados Unidos y Canadá, pisco de Chile, por vía distinta de Seagram"

8.- Las restantes cláusulas del contrato se refieren a controles de calidad del pisco, uso de marcas y etiquetas, determinación del precio del producto, forma de pago del mismo, designación de un Tribunal Arbitral y otras materias que son irrelevantes para los efectos del presente informe.

9.- Cabe hacer presente que, estrictamente, no estamos en presencia de una distribución propiamente tal, o por mandato ni, por Canto, de una comisión para vender sino que lisa y llanamente frente a un compromiso de suministro por medio de venta y exportación, con exclusividad y otras limitaciones



Así precisados los términos, un grupo de productores chilenos se compromete a vender, con destino a los mercados de Estados Unidos y Canadá, sólo a la firma Seagram, no pudiendo, en consecuencia, vender para dichos mercados, a ninguna otra persona. Por su parte, Seagram se obliga a comprar a dichos productores los mínimos de productos que se indican en el contrato. Complementariamente, por la cláusula 8a., los productores chilenos se obligan a no vender a los mercados de terceros países, sin la garantía de que los compradores no reexporten los productos a Estados Unidos o Canadá. Aunque los referidos compromisos importan ventas a un único comprador, por un plazo de 10 años, atendido que ello se refiere a mercados de exportación y, precisamente, a los de Estados Unidos y Canadá, no afectando la libertad de los productores para vender en Chile ni a terceros países, la Fiscalía estima que tales compromisos no serían reprochables desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211, de 1.973.

10.- Sin embargo, a juicio de la Fiscalía, son objetables las estipulaciones contenidas en la cláusula 10a. del contrato, según las cuales Seagram no puede comprar los mismos productos, en Chile, a terceros productores para los mercados de Estados Unidos y Canadá, sino cuando y en la medida en que los productores contratantes no puedan atender sus demandas y Seagram, en todo caso, estaría impedida de pagar mejores precios a terceros productores nacionales.

En esta parte, los contratantes chilenos entran a limitar la demanda en el mercado nacional, al impedir que un importante poder comprador, como es Seagram, pueda comprar Pisco y demás productos vitícolas a los demás productores nacionales.

11.- También merece reproche a la Fiscalía la cláusula 13a. en cuanto señala como causal de término unilateral del contrato, por parte de Seagram, la circunstancia de que se exporte pisco chileno a Estados Unidos y Canadá, por otra vía distinta de Seagram. Esta norma, como está concebida, puede entenderse limitativa del derecho de terceros productores chilenos para exportar a Estados Unidos y Canadá, y si bien éstos no son parte del contrato ni éste les afecta, pudieran ser objeto de una presión de parte de los productores contratantes para entorpecer de su libertad de vender a dichos mercados.

12.- Esta Comisión Preventiva Central comparte la opinión del señor Fiscal, en cuanto estima que son contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973, las cláusulas 10a. y 13a del contrato sometido a su conocimiento pero no comparte, en cambio, la forma que él sugiere para corregir o enmendar dichas anomalías.

En efecto, el señor Fiscal finaliza su informe pidiendo a esta Comisión que disponga la modificación de las cláusulas ilegales del contrato. Tal procedimiento es el usual cuando la Comisión es consultada sobre la legalidad de los actos o contratos, antes de que éstos empiezan a producir efectos. Sin embargo, en este caso, la firma norteamericana JOSEPH SEAGRAM & SONS IBC. ha sometido a consulta un contrato un año y dos meses después de haberlo celebrado, motivo por el cual esa firma no puede pretender, a posteriori, el beneficio de la impunidad que a las consultas formuladas oportunamente otorga el artículo 14 del citado Decreto Ley.

Por ello, la Comisión Preventiva Central, en su sesión de 72 de Junio recién pasado acordó, por la unanimidad de RUS miembros presentes, pedir al Fiscal que requiera de la H. Comisión Resolutiva la modificación de este contrato, en uso de las facultades que le confiere el N° 1, de la letra a) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973 y, previa audiencia de los afectados, lo que auncione en algunas de las formas previstas en el mismo artículo, lo que cumplo con poner en su conocimiento para los fines indicados.

Notifíquese al consultante.

Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Guerrero Serrano
 JORGE GUERRERO SERRANO
 Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio. Presidente de la H. Comisión Preventiva Central.

Eliana Carrasco Carrasco
 ELIANA CARRASCO CARRASCO
 Secretaria.

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
 DESARROLLO INDUSTRIAL DE 1973
 SECRETARIA